

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-239-2022. Panamá, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, faculta a esta entidad para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 que dicta normas para la Transparencia en la Gestión Pública, establece la acción de Hábeas Data y dicta otras disposiciones, y el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que ingresó a este despacho denuncia por faltas al Código de Ética de los servidores públicos y obligaciones del oficial de información, interpuesta por [REDACTED] en contra los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] del [REDACTED].

En la denuncia que nos ocupa se manifiesta que, en el ejercicio de su derecho de solicitar información pública, garantizado por los artículos 41 y 43 de la Constitución de la República y el artículo 2 de la Ley de Transparencia, envió vía electrónica en reiteradas ocasiones solicitudes de información al del Ministerio de Desarrollo Social, mediante correos electrónicos, las cuales no fueron contestadas.

Del análisis de los hechos denunciados es oportuno destacar, en primer lugar, que se interpone denuncia contra hechos relacionados a un caso concerniente evidentemente al derecho a la información, de lo cual se desprende según su relato, no han sido satisfechas sus solicitudes realizadas.

Manifiesta quien suscribe la denuncia, que en tres ocasiones presentó las solicitudes de información y no fueron atendidas ni resueltas por el Ministerio de desarrollo Social, lo cual vulnera su derecho a acceder a información pública y denuncia el incumplimiento de las obligaciones del oficial de información y de los siguientes principios generales del Código de Ética de los servidores públicos:
Artículo 5 del Código de ética de los servidores públicos que dispone:

“Artículo 5. Justicia: El servidor público debe tener permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones y coadyuvará a la realización plena de los derechos de que goza el ciudadano en sus relaciones con el Estado.

Artículo 8: Responsabilidad: El servidor público, debe hacer un esfuerzo honesto para cumplir cabalmente sus deberes. Cuando más elevado sea el cargo que ocupa un servidor público, mayor es su responsabilidad para el cumplimiento de las disposiciones de este Código de Uniforme de Ética.

Artículo 9. Transparencia: El servidor público, salvo las limitaciones previstas en la ley, garantizará el acceso a la información gubernamental, sin otros límites que aquellos que imponga el interés público y los derechos de privacidad de los particulares.

Recordamos que el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información dentro de un periodo de 30 días a partir de la fecha en que ocurrió el incumplimiento alegado.

“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”

Dicho esto, podemos indicar que, según reclamo interpuesta, quien reclama, [REDACTED] realiza la petición de manera formal por medio de correo electrónico, como lo dispone el artículo 5 de la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 **“La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico, cuando la institución correspondiente disponga del mismo mecanismo para responderlo, sin formalidad alguna, ni necesidad de apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere, y se presentará en la oficina asignada por cada institución para el recibo de correspondencia. Recibida la petición, deberá llevarse de inmediato al conocimiento del funcionario a quien se dirige.”**

De lo anterior se desprende que, si bien la solicitud de petición del señor [REDACTED] se pudo haber realizado en derecho, tal cual los especifica la norma y cumple con los requisitos de esta, no es menos cierto que, adjunto a su reclamo presentado, aporta fotocopias simples de correo electrónico realizando la solicitud de petición, los cuales para un examen administrativo carecerían de valor probatorio por no tener los requisitos mínimos.

Ahora bien, una vez nos hemos pronunciado del tema de las pruebas aportadas con la denuncia, es fundamental para esa Autoridad dejar sentado lo siguiente; la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, tal cual citamos en párrafos anteriores, dispone el procedimiento para realizar un reclamo por incumplimiento al derecho de acceso a

la información, el cual es realizado en esta Autoridad bajo la Dirección de Acceso a la Información, por lo que es dable para esta Autoridad advertir que el denunciante interpuso efectivamente un reclamo por incumplimiento de este caso, con número de expediente DAI-055-21, el cual fue rechazado por esta Dirección mediante Resolución del 10 de junio de 2022, por falta de requisitos establecidos para iniciar una investigación, luego de esto se le brindó la oportunidad procesal y en derecho para recurrir la Resolución que rechazó la mencionada denuncia y el denunciante no hizo uso de su oportunidad, de tal manera que un proceso por faltas a la ética no es un proceso o instancia adicional a un reclamo por incumplimiento o por falta al Derecho a la Información. Esto es un caso indudable de Derecho a Acceso a la Información, que tiene su procedimiento establecido y su competencia en la Ley No. 33 de 25 abril de 2013, por lo que mal puede entrar esta Autoridad a hacer un examen administrativo de un caso sobre el cual ya se pronunció, pronunciamiento este que agota la vía gubernativa.

Es por lo anterior que la denuncia promovida deviene en inadmisibles y así se procederá a decretarlo.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales.

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la denuncia presentada por [REDACTED] en contra de los servidores públicos [REDACTED] y [REDACTED] del [REDACTED], toda vez que la misma fue tramitada en esta Autoridad como reclamo por incumplimiento al derecho de la información y con ello agotada la vía gubernativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR al denunciante de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del Proceso AL-155-2022.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Decreto Ejecutivo No 246 de 15 de diciembre de 2004

Notifíquese y Cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNANDEZ A.
Directora General

antai

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 9 de 11 de 2022

a las 2:23 de la P.m. notifiqué a

[Redacted] de la resolución anterior.

[Redacted]
Firma del Notificado (a)


REPÚBLICA DE PANAMÁ
GOBIERNO NACIONAL

AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN

Salida registrada bajo el No. 285-22

Hoy 24 de 11 de 2022